

17-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con veintitún minutos del día seis de junio de dos mil veinticinco.

Recibida la denuncia interpuesta por
— contra los señores Jefa de Laboratorio Clínico del Hospital Nacional de Niños “Benjamín Bloom”, y , s, Jefe de Recursos Humanos del referido nosocomio, con documentación adjunta (ff. 1 al 41).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 de Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas destaca que el hecho denunciado no constituya una transgresión a los deberes o prohibiciones éticos; y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en las letras b) y d) de la citada disposición legal.

Al respecto, el principio de legalidad “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

En ese sentido, «[l]a Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el art. 86 de la Constitución [Cn] (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 25-IV-2022, en el proceso con referencia 256-2017]. En consecuencia, «[e]l Tribunal de Ética Gubernamental, como institución de derecho público y ente rector de la ética pública, se encuentra vinculado por razón del principio de legalidad a ceñir sus actuaciones estrictamente a lo preceptuado por la ley de la materia (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 16-VIII-2021, en el proceso con referencia 115-2016].

Conforme a lo anterior, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma jurídica; así, la potestad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, por lo que la delimitación de su ámbito de competencia se encuentra establecida en la ley respectiva; de manera que la LEG, como normativa que rige el actuar de este Tribunal, establece la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición

ético y esto es lo que permite a este órgano colegiado encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso particular, la denunciante manifestó que labora como Profesional de Laboratorio Clínico en el Hospital Nacional de Niños “Benjamín Bloom” y en tal calidad le descontaron la cantidad de mil ochocientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y siete centavos (US\$1877.87) reflejados en su boleta de pago del mes de febrero de dos mil veinticinco, por ausencias a la institución durante el mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Igualmente, indicó que el día veinte de febrero de dos mil veinticinco, D^a Jefa de Laboratorio Clínico del Hospital Nacional de Niños “Benjamín Bloom”, le informó que también tenía ausencias durante el mes de enero de dos mil veinticinco, por lo cual solicitó a la denunciante su justificación.

En el referido contexto, D^a Jefa de Laboratorio Clínico del Hospital Nacional de Niños “Benjamín Bloom”, indicó que ella padece de una condición médica denominada dermatitis de contacto crónica, por lo cual se le han alterado los dermatoglifos de los dedos de las manos, lo que ha sido constatado por un médico especialista y alergistas, mediante constancia extendida el día tres de febrero de dos mil veinticinco (f. 8). En ese sentido, la mencionada señora señaló que el Hospital no le ha proporcionado ninguna alternativa para que su marcación sea efectiva y se eviten situaciones como la expuesta; y tampoco se le han aceptado las justificaciones que ha presentado.

En virtud de lo anterior, la denunciante solicita a este Tribunal acompañamiento para las reuniones que sean programadas por la administración del Hospital, así como también requiere auditoría de cámaras de video, reportes de mantenimiento de servicio al equipo de reloj de marcación biométrico, entrevistas a compañeros y coordinadores de su sección de trabajo, guardias de seguridad; y revisión de boletas de trabajo.

III. Es importante señalar que para que la denuncia o aviso sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de manera que, si el caso excede este marco, su conocimiento corresponderá a otras instancias y mecanismos establecidos en distintas áreas del ordenamiento jurídico, ajenos a la competencia de esta autoridad.

En ese sentido, al analizar la relación fáctica anteriormente descrita se advierte que los hechos descritos no se adecúan a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, puesto que la denuncia se orienta a informar sobre posibles irregularidades en las marcaciones de la denunciante en el sistema de control biométrico mediante el cual se constata el cumplimiento de su jornada laboral y los posteriores descuentos realizados en virtud de la falta de marcación, de lo que se advierte que se trata de una situación interna de la administración del Hospital citado, cuyo control compete a dicha instancia, no a este Tribunal, en tanto no se perfila ningún elemento relativo a una posible infracción ética.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG y 80 letra b) y d) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

b) Tiénese por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio uno frente del presente expediente.

Currit



U. G. S.

Emmi.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

